PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2025: Año de la Mujer Indígena"

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO 686/2025

Cuenta. **Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco**, **Alejandra Barajas Hidalgo**, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, doy cuenta a la **Jueza de Distrito Milene Montero Álvarez**, que: le fue turnado a la Jueza el procedimiento especial colectivo **686/2025** *-recibido a las **trece horas con cincuenta minutos del cinco de junio de la anualidad que transcurre** en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional-*, conforme a la constancia que a continuación se inserta:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal Laboral Federal de asuntos colectivos, con sede en la Ciudad de México

Constancia de turno	
Folio:	9018
NEUN:	38850264
Expediente:	686/2025
Jueza/Juez:	Milene Montero Álvarez
Fecha de presentación:	05/06/2025 13:50
Fecha de turnado:	05/06/2025 14:59
Tipo Promoción:	Demanda Física

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
160628 10:45:00

Es así como certifico y **doy cuenta** con un escrito firmado autógrafamente por **Hilario Nava Maldonado,** en su carácter de Secretario General del **Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS)**, registrado con el número de folio electrónico **9018**, con los siguientes documentos:

1.	**Copia certificada** de la **resolución de modificación de directiva CFCRL-MODDIRECTIVA-20240613-41583-1074-3**, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el **expediente 10/10114**, con **registro 5248**, por la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
2.	**Copia certificada** de los estatutos del **Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.	**Veinticuatro impresiones de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral** a favor de diversas personas.
4.	**Veinticuatro afiliaciones** al **Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS),** de diversas personas, con datos de estas, así como la firma autógrafa de ellas.
5.	**Doce impresiones de recibos de nómina (CFDI)**.
6.	**Convocatoria** de uno de abril del año en curso.
7.	**Acta de asamblea general extraordinaria** de veinte de abril de dos mil veinticinco.
8.	**Convocatoria** de veintidós de abril del año que transcurre.
9.	**Acta de asamblea extraordinaria** de tres de mayo del actual.
10.	**Listado de veinticuatro personas.**

Atento a lo dispuesto en artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, doy cuenta que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Registro de Cédulas Profesionales de la Secretaría de Educación Pública[1], las siguientes personas tienen expedida su cédula profesional como licenciados en derecho o abogados:

Profesionales con cédula expedida		Cédula Profesional
1.	**Arturo Alcalde Justiniani.**	**723928**
2.	**Eugenio Narcía Tovar.**	**2345041**
3.	**Oscar Rubio González.**	**8080227**
4.	**Ana Lilia Peña Martínez.**	**4756536**
5.	**Ivonne López Patiño.**	**11666405**
6.	**Adrián Sergio Barajas Ortuño.**	**10138359**
7.	**Lenin González Téllez.**	**13047168**
8.	**Daniela Yannini Vázquez.**	**12747220**

Igualmente certifico que, de la búsqueda efectuada en dicho sistema, las siguientes personas no tienen expedida cédula profesional alguna:

Persona sin cédula expedida
Julia Mondragón Padilla.
Martín Enrique Domínguez López.

Igualmente, se hace constar que el dos de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"**Extracto del Acuerdo por el que se dan a conocer los contratos colectivos de trabajo legitimados y la***

[1] https:/25/cedulaprofesionalsep-gob.mx/

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10:45:00

terminación de los que no fueron legitimados ni registrados para su consulta al primero de mayo de dos mil veintitrés"[2]*,* mismo que puede ser consultable de manera completa en el siguiente link:

https://centrolaboral.gob.mx/Ligas%20Diario%20Oficial/acuerdo-terminacion-CCT.pdf

Del acuerdo de referencia se desprende diversa liga electrónica, en la que se encuentra a disposición la base de datos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral,[3] respecto a los Contratos Colectivos de Trabajo; 1) **Legitimados**, 2) **Registrados** ante dicha autoridad registral, y 3) Los que se encuentran **en trámite** de Legitimación.

En ese sentido, de una búsqueda realizada en la página electrónica de cuenta, se advierte que el Contrato Colectivo de Trabajo **.151**, celebrado entre el **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana** y la patronal **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** *-el cual es base del presente procedimiento-*, tiene el siguiente estatus:

- **En el rubro de legitimados:**

Ahora, no pasa desapercibido que del de demanda, se advierte que el ocursante señaló que el número de antecedente del contrato colectivo en discordia era el siguiente **CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151**, y tal como se aprecia de la imagen inserta se desprende el diverso número **.151**, sin embargo, toda vez que existe similitud entre las partes y se trata de la entidad correcta, se considera únicamente como un error de carácter mecanográfico, por lo que no se realiza mayor pronunciamiento al respecto.

Finalmente, doy cuenta que el seis de noviembre de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687288&fecha=02/05/2023#gsc.tab=0
[3] https://centrolaboral.gob.mx/listado-cct-legitimados/

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16/08/28 10:45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdiccionales del propio Consejo, mismo que se relaciona con lo previsto en los artículos 251, inciso a), 252 y 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el cual entró en vigor el siete de noviembre de dos mil veintidós. **Doy fe.**

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Admisión

Vista la demanda y anexos presentados por **Hilario Nava Maldonado,** en su carácter de Secretario General del **Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS)**, personalidad que acreditan y se les reconoce en términos **del anexo uno y dos**, descritos en la cuenta rendida, ello de conformidad con el artículo 692, fracción IV, así como el diverso 693, ambos numerales de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el inciso a), del artículo 25 de los Estatutos que rigen al sindicato actor. Regístrese en el libro electrónico de gobierno y fórmese el expediente físico y electrónico bajo el número **686/2025.**

En ese sentido, se tiene por presentada a la indicada organización sindical, quien en términos del artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo, promueve demanda en contra del **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana,** mediante la cual solicita la pérdida de la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con la empresa **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.**

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
160628 10:45:00

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Secretario General, acude a esta instancia jurisdiccional a demandar, en la **vía especial colectiva** conforme lo establecido en los artículos 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo, la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** y el **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana**, toda vez que, refiere que su organización sindical es la representante del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la persona moral señalada; por tanto, afirma tener derecho a ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales con la empresa mencionada.

Establecido lo anterior, en virtud de que la demanda en análisis cumple con los requisitos establecidos en los artículos 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en los diversos artículos, 408, 418, 893, primer párrafo y 897-A, primer párrafo, del citado ordenamiento jurídico, **SE ADMITE a trámite**.

Se estima de tal forma, al tener en cuenta que la parte actora se ubica en el supuesto de excepción a la conciliación prejudicial obligatoria establecida en el artículo 685-Ter, fracción V y 897-A, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal, tal como el promovente lo señaló en el apartado respectivo.

Tercera interesada.

Ahora bien, el signante en su escrito de demanda señaló a la empresa **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, como **demandada**.

Sin embargo, dada la naturaleza de la acción -*en la que el sindicato actor demanda la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales en la fuente de trabajo supra citada*-, es importante precisar que a la referida empresa **no le reviste el carácter de demandado, sino de tercera interesada,** de conformidad con lo establecido en el artículo 690[4] de la Ley Federal del Trabajo, **pues la controversia planteada se constriñe a determinar qué sindicato es el que obtendrá la titularidad y administración del contrato que se disputa**, en lo que también se toman en consideración las peticiones que reclama a dicha empresa, **las cuales constituyen actos de reconocimiento**, tomando en consideración lo que se determinará en el apartado respectivo.

En ese sentido, **resulta claro que los patrones no deben tener un interés opuesto o a favor de alguno de los sindicatos contendientes**, pues el conflicto de la titularidad de un contrato colectivo de trabajo se da entre sindicatos, y son los trabajadores sindicalizados de la empresa quienes determinarán a quien le corresponde obtenerla, **manteniéndose ajeno a la decisión el patrón**, ya que sus preferencias al respecto no pueden ser consideradas ni puede respaldar a alguna de las organizaciones contendientes, **resultando ser únicamente tercero interesado ya que la resolución respectiva lo vinculará a su cumplimiento, sin que le cause alguna afectación**.

Con base en ello, en el presente asunto, se tiene a la empresa denominada **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, con el carácter de **TERCERA INTERESADA**, tal como se ha precisado en líneas anteriores.

De ahí que, la tercera interesada, tiene el carácter de parte para todos los efectos procesales dentro del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 873-D, penúltimo párrafo[5], de la Ley Federal del Trabajo.

---

[4] "*Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda. Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título de esta Ley, se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento. La parte que solicite se llame a un tercero interesado, deberá expresar el motivo y circunstancia por el cual debe llamarse a juicio y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter.*"

[5]" *Artículo 873-D.- (…) El tercero interesado que acuda a juicio será parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente capítulo (…).*"

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303037303934353136439
16:08:28 10-45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Medidas cautelares

Por lo que hace al apartado denominado "*Solicitud de Providencias Cautelares*", el Secretario General del **Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS)**, solicitó que se determinen las siguientes medidas cautelares:

> "…***I.-*** *Que no se pague el importe de las cuotas sindicales al* ***SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA****, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto, en al no representar el mayor interés profesional de los trabajadores que laboran para la empresa* ***EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON)****, en la fuente de trabajo, su indebida entrega y en su caso administración pueden causar agravio a los trabajadores que representa el sindicato demandante.*
>
> ***II.-*** *Que se abstengan de sancionar, amenazar, rescindir o reprimir a las personas trabajadoras de la empresa que manifiesten su voluntad de ser representados por el* ***SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS)****, especialmente en el caso de la trabajadora* ***ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA****, que ha sido designada delegada sindical de la organización gremial actora en el centro de trabajo, debiendo respetar la libertad y autonomía sindical de dichos trabajadores así como sus derechos, entre los que se encuentran el continuar laborando sin ser molestados por su afiliación gremial, realizar labores de proselitismo en horarios de descanso sin afectar el desempeño de su trabajo así como repartir propaganda y no ser objeto de discriminación antisindical por parte de la empleadora y del sindicato demandado. Toda vez de que existen rumores de que la empresa demandada pretende rescindir a la C.* ***ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA*** *por su militancia sindical con nuestra organización gremial y la influencia que tiene con sus compañeros de trabajo, se solicitan medidas cautelares especiales a su favor, para que no sea objeto de repreión (sic.), amenazas o rescisión de su relación laboral.*
>
> ***III.-*** *Que se abstengan de cometer cualquier acto de discriminación antisindical, injerencia e intromisión asimismo para que se le ordene otorgar todas las facilidades necesarias en la fuente laboral para que los dirigentes del* ***SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS)****, entre los que se encuentra la delegada en el centro de trabajo* ***C. ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA****, podamos tener acceso a las instalaciones del lugar de trabajo con domicilio sito en:* ***CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES****, en el horario y calendario que ese Tribunal Laboral señale y ordene a la empresa demandada, a fin de que podamos hacer labor de proselitismo y exista equidad en el trato a los sindicatos coexistentes en dicho centro laboral, entre cuyas facilidades se encuentra la del acceso a las instalaciones del centro de trabajo, tener contacto con los compañeros sindicalizados al servicio de la empresa demandada, mantener comunicación oficial con los directivos de la*

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10-45:00

empresa para representar a nuestros afiliados, colocar avisos oficiales del sindicato dirigidos a la base trabajadora de la empresa, etc…"

Al respecto el artículo **857** de la Ley Federal del Trabajo, establece las hipótesis y los lineamientos que la persona secretaria instructora deberá considerar para efecto de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares:

> ***Artículo 857.-*** *El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:*
>
> ***I.*** *Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;*
>
> ***II.*** *Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.*
>
> ***III.*** *Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y*
>
> ***IV.*** *En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.*

De la interpretación del precepto legal transcrito, se puede advertir, la obligación de esta autoridad de atender aquellas medidas cautelares que a petición de parte se soliciten o en aquellos casos que por la **necesidad y urgencia se requiera atender de manera oficiosa**; esto, siempre y cuándo se acredite la existencia de indicios que generen la razonable sospecha, apariencia o presunción de la necesidad de la medida.

En ese sentido, por lo que hace a la medida cautelar señalada con el numeral **I,** relativa a que no se pague el importe de las cuotas sindicales al sindicato demandado, hasta en tanto se resuelva el presente asunto, **dígase a la colectividad promovente que, su petición no se encuadra en las hipótesis contenidas en el artículo precitado, por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad su petición**.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10-45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, el pago de las cuotas sindicales no surge de una decisión judicial o una medida cautelar, pues este se configura con el simple hecho de estar agremiado a un sindicato determinado, por tanto, las cuotas sindicales deberán ser cubiertas por la patronal **a la organización sindical que corresponda**, **previa acreditación de la afiliación de trabajadores**, **las cuales se entregarán de forma proporcional al número de trabajadores afiliados que acrediten mediante documento idóneo para tal efecto y en términos de sus propios estatutos.**

Por otro lado, por lo que hace a la petición de realizar actos de **proselitismo en horarios de descanso sin afectar el desempeño de su trabajo, así como repartir propaganda**, dígase que no ha lugar a conceder la medida cautelar que señala, **ya que no se autorizan actos de proselitismo por no encontrarse regulados en la legislación de la materia, aunado a que dicha organización manifiesta que ya cuenta con la mayoría de los trabajadores cubiertos por el pacto colectivo del que pretende su titularidad.**

No obstante, para no vulnerar los derechos de libertad sindical y libertad de asociación de los sindicatos contendientes, así como estos derechos en su esfera individual para cada una de las personas trabajadoras, **en caso de que la prueba de recuento sea admitida**, en su oportunidad se autorizarán días en específico, para que **los sindicatos contendientes** puedan dar atención a aquellas personas trabajadoras que así lo requieran, para orientarles respecto de la forma de desahogo de la prueba de recuento, lo cual, podrán realizar en una zona que no contravenga las actividades laborales, que no altere el orden, ni ponga en riesgo la integridad de quienes participen en la actividad y, en un horario que no intervenga en el desarrollo de las funciones de la empresa.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
160628 10:45:00

No pasa inadvertido que, el promovente ofreció los siguientes medios probatorios: **(i) La documental pública** consiste en la resolución de modificación de directiva sindical de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, descrita como anexo uno en la cuenta respectiva; **(ii) La presuncional legal y humana**, y; **(iii) La instrumental publica de actuaciones**, con la finalidad de acreditar y justificar las medidas cautelares precitadas; sin embargo, con dichas pruebas no **acredita de manera fehaciente la razonable sospecha, apariencia o presunción de la necesidad de decretarlas, en este momento,** por tanto, se estima que los medios de prueba aludidos no resultan idóneos para acreditar lo pretendido.

Sin embargo, se tienen por hechas sus manifestaciones, y se dejan a salvo sus derechos para que una vez que exhiban ante este órgano jurisdiccional **elementos objetivos** que **generen indicios o razonable sospecha o presunción de los actos que menciona**, se acuerde lo conducente, en cualquier momento que estimen conveniente, durante el trámite de este asunto.

Pues se reitera que no se desprenden de forma expresa, ni bajo indicios, o elementos objetivos, los actos que refiere; aunado a esto, no se advierte que se limite o transgreda la libertad sindical y libertad de asociación, además, no **encuadra en alguna de las providencias cautelares previstas en las fracciones del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo**.

Ello sin perjuicio de las acciones que este tribunal decrete en caso de que sean allegados indicios que sustenten la existencia de actos de injerencia que pudieran constituir actos ilícitos o incluso un delito, dando vista a las autoridades que correspondan.

De igual forma, **se conmina a las partes** para que se conduzcan con el respeto que corresponda, respectivamente, como organizaciones sindicales y patrón.

También se **les recuerda que realizar alguna actividad con la finalidad de presionar a la base trabajadora respecto de alguna posición dentro de una negociación colectiva o derechos laborales, así como sobre su libertad de asociación en sentido positivo y negativo, corresponde a actos de injerencia, lo cual será acordado en el siguiente apartado**.

Aunado a lo anterior, **se hace del conocimiento de la tercera interesada**, que el derecho de libertad de asociación en su expresión integral, implica el que los trabajadores sean debidamente representados por quienes ellos mismos elijan al determinar agremiarse a una organización sindical, pues dicha libertad no se limita al hecho de que puedan afiliarse a cualquier organización o decidan libremente no hacerlo, sino que esta decisión es con la finalidad de que la agrupación a la que opten por agremiarse represente sus intereses, en cuanto se encuentren dentro de las reglas previstas en la normatividad aplicable.

Por lo que, no permitir que el sindicato al cual se encuentra afiliada una persona trabajadora le represente en sus intereses, ello se traduce en violaciones a la libertad de asociación y por ende, a la libertad sindical; aclarando que esto debe hacerse con base en los términos previstos en la legislación, por ejemplo, el derecho de negociación colectiva a través de la administración del contrato colectivo, si le corresponde únicamente a la organización sindical titular, es decir, a la que acredite contar con el respaldo de la mayoría, pero existen otros derechos inherentes a la persona trabajadora que son susceptibles de ser atendidas por los representantes sindicales de la agrupación a la que estén afiliados, sin que para ello deban demostrar una titularidad ni mayoría.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10:45:00

Garantía de no injerencia del patrón en la elección de titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Dada la acción que se ejerce en el presente asunto, **este tribunal hace saber a las partes que se garantizará el derecho de los trabajadores de elegir el sindicato que estimen representa su mayor interés**, de conformidad con lo que se precisa en el artículo 2 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores gozan de protección contra todo acto de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 897-G de la Ley Federal del Trabajo, **si en el desarrollo del proceso se advierte algún acto por parte del patrón que implique injerencia en favor de alguno de los sindicatos contendientes o la existencia de algún acto de violencia por algunas de las partes en este asunto, este tribunal tomará las medidas legales que considere pertinentes** para garantizar el ejercicio del voto de los trabajadores de manera personal, libre, directa y secreta, independientemente de las acciones penales o administrativas que ejerzan las autoridades competentes.

Pretensiones demandadas.

Ahora, se advierte que se demanda lo siguiente:

- Del **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana**:

No.	Pretensión reclamada al sindicato demandado
a)	***El RECONOCIMIENTO DE QUE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS)****, actualmente cuenta con la preferencia sindical de la mayoría de los trabajadores regidos por el Contrato Colectivo de Trabajo que aplica en la planta del* ***PARQUE INDUSTRIAL FINSA EN AGUASCALIENTES*** *de la empresa* ***EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON)****, con domicilio sito en:* ***CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES****, pues la postura actual de la gran mayoría de los trabajadores de esa empresa es ser representados por nuestra agrupación sindical, como un esfuerzo de democracia y participación conjunta en el que exigen ser representados por el sindicato actor y tener una vida sindical democrática y libertaria, lo que se logra una vez que se reconozca al sindicato que represento como titular de las relaciones colectivas de trabajo.*
b)	*Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo, le demandamos la TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE Y APLICABLE en la planta de la empresa* ***EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON)****, con domicilio sito en:* ***CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES****, que rige las relaciones obrero patronales en dicho centro de trabajo, que se encuentra actualmente registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con número de expediente* ***CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151****, en virtud de que nuestra agrupación sindical cuenta con la preferencia de la gran mayoría trabajadora que presta servicios en dicho centro de trabajo y somos quien actualmente representa su interés colectivo y profesional, como consecuencia de lo anterior, la pérdida de la administración de dicho contrato por parte del Sindicato demandado.*
c)	*Que se* ***ABSTENGA DE COBRAR Y ADMINISTRAR LAS CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES DE LA FUENTE LABORAL****, ya que en su momento corresponden ser entregadas al sindicato que se declare en el presente juicio como titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo por representar a la mayoría de los trabajadores, en el caso concreto el sindicato actor, por lo que se deberá condenar a cubrirlas a favor de la nuestra organización a partir de la fecha de presentación de la demanda.*
d)	*Que se* ***ABSTENGA DE SOLICITAR O IMPONER SANCIONES LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA POR VENGANZA O REPRESIÓN****, derivada de que la mayoría de ellos han dejado de pertenecer al sindicato demandado.*

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10:45:00

- De la empresa denominada **Eaton Industries,** **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable:**

	Pretensiones reclamadas a la tercera interesada
a).	***El RECONOCIMIENTO QUE HAGA AL SINDICATO ACTOR COMO EL TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO*** *que rige las relaciones obrero-patronales de la fuente de trabajo.*
b).	*Hacer* ***LLEGAR A LA AUTORIDAD LABORAL -A LA BREVEDAD-LOS LISTADOS*** *de nómina y/o pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades que por su naturaleza constituyan información de los trabajadores del centro de trabajo, enlistando bajo protesta de decir verdad el nombre de trabajadores, distinguiendo los de confianza de los sindicalizables y sindicalizados, precizando (sic.) puesto, salario y fecha de ingreso, así como identificar los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar recientemente, los que hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios con tres meses anteriores, y demás elementos que permitan establecer un padrón confiable para desahogar la prueba de recuento que aquí se ofrece.*
c)	*Que se* ***ABSTENGA DE ENTREGAR AL SINDICATO DEMANDADO LAS CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES DE LA FUENTE LABORAL****, ya que en su momento corresponderán ser entregadas al sindicato que se declare en el presente juicio titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo por representar a la mayoría de los trabajadores, que en este caso es el sindicato actor.*
d)	*Su* ***ABSOLUTA NEUTRALIDAD DURANTE EL PRESENTE JUICIO****, en especial para respetar la voluntad colectiva e individual de los trabajadores sindicalizados a su servicio.*
e)	*Que se* ***ABSTENGA DE IMPONER SANCIONES A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA POR VENGANZA O REPRESIÓN****, derivada de que la mayoría de ellos han dejado de pertenecer al sindicato demandado y desean ser representados por el sindicacto (sic.) actor.*

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
16:08:28 10-45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desechamiento de pretensiones reclamadas

Por lo que hace a las **pretensiones reclamadas** al **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana** y a la empresa **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,** señaladas en el inciso **"C", estas se tienen por desechadas**.

Lo anterior se estima de tal manera, toda vez que atendiendo a lo señalado por el artículo 897-A[6] de la ley de la materia, **no pueden acumularse en esta vía pretensiones ajenas al propósito de ella**, es decir, al conflicto principal que en este caso versa sobre la titularidad y administración del contrato colectivo celebrado entre el sindicato demandado y la empresa tercera interesada; ya que, dichas acciones deberán reclamarse de manera independiente en la vía que resulte procedente.

Al respecto, es importante señalar que, el pago de las cuotas sindicales, al ser autónomas e independientes de la acción de titularidad, **deberán ser cubiertas por la patronal a la organización sindical que corresponda**, **previa acreditación de la afiliación de trabajadores**, **las cuales se entregarán de forma proporcional al número de trabajadores afiliados que acrediten mediante documento idóneo para tal efecto,** tal como se mencionó previamente en el apartado de medidas cautelares.

En efecto, dichas aportaciones por parte de los trabajadores, se realizan a la organización sindical con la cual se identifican y se encuentran afiliados, al **ser la que formalmente representa sus intereses, no así de quien ejerce el derecho de negociación colectiva**, de ahí **que tales cuotas deben ser cubiertas de forma proporcional por el patrón al sindicato que acredite la afiliación de determinados trabajadores, sin que obste que este no sea el que acredite contar con la mayoría de respaldo en la prueba de recuento**, **cuya finalidad es únicamente representar a la base trabajadora en la negociación con la patronal respecto de las convenciones colectivas de trabajo.**

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303037303934353136439
160628 10:45:00

Lo anterior, en aras de salvaguardar la libertad de asociación y la libertad sindical de los trabajadores, ya que dentro de este procedimiento debe dilucidarse quien cuenta con el respaldo de la mayoría para ejercer la titularidad de negociar el contenido del contrato colectivo, es decir, quien acredita tener el derecho de administrarlo y representar a los trabajadores en la negociación colectiva con el patrón (*independientemente de su afiliación o falta de esta*).

Para lo cual, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que si así lo estima conveniente pueda hacerlos valer en la forma que considere procedente y con los elementos requeridos para su procedencia.

Por lo que hace al inciso **“d”** reclamada al sindicato demandado, así como los incisos **“d”** y **“e”** reclamados a la empresa tercera interesada, **de igual forma se desechan**, ya que no tienen la naturaleza de pretensiones reclamadas, relacionadas con el fondo del presente asunto; no obstante, deberá estarse a lo proveído en acápites que anteceden, de manera particular en el apartado de

---

[6] “**Artículo 897-A.-** Los escritos de demanda y contestación se presentarán ante el Tribunal competente y deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Los conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 389 y 418 de esta Ley se resolverán únicamente a través de la consulta de los trabajadores, quienes manifestarán su voluntad a través del voto personal, libre, directo y secreto, por lo que no puede ser materia de negociación al ser elementos esenciales de la democracia y de los derechos humanos vinculados a ésta. En estos casos y tratándose de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical o al derecho de negociación colectiva, o cuando se impugnen procedimientos de elección de las directivas sindicales, para promover el juicio no será necesario acudir a la conciliación prejudicial ni exhibir la constancia correspondiente.

No podrán acumularse en esta vía pretensiones ajenas al propósito de ésta; de reclamarse, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía que corresponda.”

Garantía de no injerencia del patrón en la elección de titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Finalmente, en relación con la pretensión señalada con el inciso **"b",** reclamada a la patronal, **esta se desecha**, ya que, al igual que las pretensiones previas, no tiene la naturaleza de pretensiones reclamadas, aunado a que la información que solicitó de la empresa, es decir, listados de nómina y/o pago de cotizaciones antes los institutos aseguradores, no es necesaria para la conformación del padrón confiable; no obstante, se hace del conocimiento de la colectividad emplazante que se requerirá a los institutos respectivos, la información necesaria con la finalidad de conformar un padrón confiable fehaciente, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 897-F de la Ley Federal del Trabajo, tal como se precisará en el apartado correspondiente.

Pruebas

Por otro lado, de conformidad con el artículo 872, apartado A, fracción VI, y Apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, téngase a la parte actora ofreciendo las siguientes pruebas:

No.	Pruebas ofrecidas
I.-	***PRUEBA DE RECUENTO**, que establece los artículos 897-A, 897-B y 897-F de la Ley Federal del Trabajo, mismo que por seguridad de los trabajadores y con el fin de que puedan emitir su voto de manera personal, libre, directa y secreta, con condiciones de seguridad personal deberá efectuarse en el domicilio del centro de trabajo la Ley Federal del Trabajo aplicable, misma que deberá practicarse en un lugar neutral y seguro, que determine este H. Juez, el día y hora que al efecto se señale para que concurran a sufragar las personas trabajadoras del centro de trabajo ante el H. Juez y/o los funcionarios que se designen, para garantizar el libre ejercicio de la libertad de sindicación y además la integridad física de las personas votantes, que les permita decidir cuál es la organización sindical de su preferencia. Solicitando, así mismo, que el sufragio sea personal, libre, directo y secreto, para que se obtenga, sin coacción a los trabajadores el sufragioo (sic.) al sindicato al que realmente pertenecen y determinar con ello qué agrupación sindica representa el mayor interés profesional en la fuente de trabajo mencionada A efecto de desahogarse de manera correcta dicha prueba, se deberá recabar previamente un padrón de votantes confiable, asegurando que el lugar donde se celebre el recuento sea accesible para los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacifica, ágil y segura sin que puedan ser coaccionados de forma alguna. En el recuento que se ofrece también debe de considerar que el día que se señale para su celebración, se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para que el desahogo de la votación se dé en forma segura, libre y secreta; constando previamente los*

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303037303934353136439
160828 10:45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	mecanismos indispensables para la plena identificación de los trabajadores votantes, siendo que en caso de objeciones, previo al recuento, se debe desahogar la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 897-F de la Ley Federal del Trabajo, y finalmente, el cómputo de la votación debe de hacerse de manera transparente y pública con la representación de las partes involucradas. *Esta petición se encuentra fundamentada en la fracción XXII Bis del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que a la fecha se encuentran ratificados por el Gobierno Mexicano…*
II.-	***DOCUMENTALES** consistentes en:* ***A)** Copia simple de la constancia de legitimación **CFCRL/CGRCC-4/CLCT-12644/2023**, relativa al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA** y la empresa **EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON),** emitida por el **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**.* ***B)** Copia de la resolución de fecha 5 de septiembre del 2024 emitida por el **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**, dentro del trámite con folio **CFCRL-REVISION-SALARIAL-20240827-59827-5775**, con sello digital que autentica el documento, dictada en el expediente **CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151** relativo al registro del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA** y la empresa **EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON)**.* *Para el indebido caso de que alguna de las documentales ofrecidas en los incisos **A)** y **B)** sea objetada por las codemandadas en cuando a su autenticidad de contenido y literalidad, o por cualquier otro motivo que considere justificado, se ofrece como medio de perfeccionamiento su **COTEJO Y/O COMPULSA** con el original que obra en poder de la **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**, precisamente en la **COORDINACIÓN GENERAL DE REGISTRO DE CONTRATOS COLECTIVOS**, en el domicilio ubicado en: **CARRETERA PICACHO-AJUSCO No. 714, COLONIA TORRES DE PADIERNA, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 14209**, contrato colectivo de trabajo que cuenta con el número de expediente **CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151**, debiendo requerir a la persona con quien se atienda la diligencia que exhiba el contrato colectivo de trabajo original que obra en su poder, apercibiéndolo en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.* *Esta probanza se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos, en particular con el numeral 1 del capítulo de hecho del escrito de demanda. Y se ofrece para acreditar la*

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10:45:00

	existencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre los demandados.
III.-	***La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se practiquen durante la tramitación del procedimiento derivado de esta demanda, única y exclusivamente en todo aquello que beneficie al Sindicato hoy actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda planteada*
IV.-	***La INSTRUMENTAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el enlace lógico-jurídico de los hechos conocidos durante la tramitación del presente conflicto con las disposiciones legales que se señalan y sean aplicables a la presente demanda en beneficio del hoy sindicato actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda planteada.*

Al respecto, de conformidad con el artículo 897-B, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, **se reserva proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas** indicadas en el cuadro que antecede, hasta el momento que se dicte el auto de depuración a que hacen referencia las porciones normativas indicadas; en el entendido que, de conformidad con los artículos 776, 777, 778 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente serán admitidas las que tengan relación con la *litis* y se desecharán las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos.

No pasa desapercibido que, dentro de las pruebas ofrecidas, la colectividad actora refiere **que ofreció la prueba documental señalada con el numeral II, consistente en la copia simple de la constancia de legitimación CFCRL/CGRCC-4/CLCT-12644/2023**, relativa al Contrato Colectivo de Trabajo y la **Copia de la resolución de fecha 5 de septiembre del 2024** emitida por el **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**, dentro del trámite con folio **CFCRL-REVISION-SALARIAL-20240827-59827-5775,** señaladas en los incisos **A)** y **B)**, respectivamente; sin embargo, se precisa que la parte actora omitio anexar las documentales de cuenta, **tal como se advierte de la cuenta inicial, así como del anverso de la primera pagina del escrito de demanda**.

Requerimiento de informes.

En otro aspecto, toda vez que en la demanda que se provee, **se reclama la titularidad de un contrato colectivo de trabajo**, este tribunal debe observar lo dispuesto en el artículo 897-A, párrafo segundo, de la ley de la materia, que establece que estos conflictos se resolverán únicamente a través de la consulta de los trabajadores, quienes manifestarán su voluntad mediante el voto personal, libre, directo y secreto.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
16:08:28 10-45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, al advertirse que en el caso concreto la parte actora ofreció la prueba de recuento, para tal propósito, en preparación de dicha probanza con fundamento en el artículo 897-F, fracción I, de la ley federal del trabajo, a través de la presente determinación se **REQUIERE** a las autoridades y patrón que enseguida se enuncian, a fin de que **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído, remitan a este tribunal de manera completa y legible la información necesaria a efecto de integrar el padrón de trabajadores que tienen derecho a acudir al recuento a emitir su sufragio, en los siguientes términos:

1. **Al Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicio de Administración Tributaria:**

   - Se les requiere para que **rindan informe** a este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en Ciudad de México, en el que proporcionen el nombre, clave única de registro de población (CURP), número total y puesto de los trabajadores que prestan o prestaban sus servicios para la empresa **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, **el cual deberá comprender el periodo de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de demanda.** En el caso, dicho lapso se encuentra comprendido del **cuatro de marzo al cuatro de junio del dos mil veinticinco**; lo anterior, tomando en consideración que la demanda fue registrada y turnada por la oficialía de partes de este tribunal el cinco de junio del actual.

2. **Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:**

   - Se le requiere para que **rinda informe** a este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en Ciudad de México, en el que proporcionen el nombre, clave única de registro de población (CURP), número total y puesto de los trabajadores que prestan o prestaban sus servicios para la empresa **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, **el cual deberá comprender el periodo de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de demanda.** En el caso, dicho lapso se encuentra comprendido del **cuatro de marzo al cuatro de junio del dos mil veinticinco**; lo anterior, tomando en consideración que la demanda fue registrada y turnada por la oficialía de partes de este tribunal el cinco de junio del actual.

Ahora, este tribunal tiene como hecho notorio el oficio **SJ/CJCII/SAL/XXX/2025** con firma autógrafa de **José Javier Chayres Varela**, en su carácter de Subgerente de Asuntos Laborales del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, a través del cual, informa las fechas en que recibe las aportaciones patronales de manera bimestral, con fecha límite el diecisiete del mes inmediato al pago, sin embargo, si la fecha coincide en viernes o día inhábil, el vencimiento se recorre al día hábil siguiente.

Igualmente, que la actualización de los pagos se ve reflejada en su sistema hasta la tercera semana del mes posterior, fecha en la que es posible contar con la información que este tribunal solicita, para lo cual proporcionan su calendario de actualización:

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
16/08/28 10:45:00

Periodo de pago	Fecha límite de pago	Fecha aproximada de actualización
1° bimestre de 2025 (enero-febrero)	18 de marzo de 2025	Tercera semana del mes siguiente (abril)
2° bimestre de 2025 (marzo-abril)	19 de mayo de 2025	Tercera semana del mes siguiente (junio)
3° bimestre de 2025 (mayo-junio)	17 de junio de 2025	Tercera semana del mes siguiente (agosto)
4° bimestre de 2025 (julio-agosto)	17 de septiembre de 2025	Tercera semana del mes siguiente (octubre)
5° bimestre de 2025 (septiembre-octubre)	18 de noviembre de 2025	Tercera semana del mes siguiente (diciembre)
6° bimestre de 2025 (noviembre-diciembre)	19 de enero de 2026	Tercera semana del mes siguiente (febrero)

Por lo que, toda vez que el informe que se requiere en el presente procedimiento corresponde al periodo del **cuatro de marzo al cuatro de junio del dos mil veinticinco**; conforme a los principios de realidad, economía y sencillez procesal, previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, hágase del conocimiento a dicho instituto que **el término concedido de cinco días hábiles**, **empezará a transcurrir en el momento que cuente con la información requerida, es decir, posterior a la tercera semana de agosto del año en curso**.

3. **A la persona moral denominada Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en su calidad de empleador:

   a) Se le requiere para que, **bajo protesta de decir verdad**, informe el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo entre los de confianza, los sindicalizados y sindicalizables, además de precisar el puesto, clave única de registro de población (CURP), salario y fecha de ingreso.
   b) Asimismo, señalará los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar, hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios en el periodo comprendido del **cuatro de marzo al cuatro de junio del dos mil veinticinco**; lo anterior, tomando en consideración que la demanda fue registrada y turnada por la oficialía de partes de este tribunal el cinco de junio del actual.
   c) Exhiba copia simple del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado con el sindicato demandado.

3. Del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**:

   - Para que remita a este tribunal:

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
16/08/28 10:45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i. La documentación relativa al registro del contrato colectivo de trabajo número **.151**, celebrado entre el **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana** y la patronal **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,** así como los tabuladores y demás información que posea en relación con el contrato colectivo de trabajo precisado.

ii. El padrón de los trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes.

Legitimados		
#Constancia	CCT	Empresa
12644/2023	.151	EATON INDUSTRIES S. DE R.L. DE C.V.

En caso de que se remitan constancias que obren en un archivo electrónico, se deberá certificar que las mismas puedan constituir prueba, es decir, que se traten de documentos fehacientes que generen certeza de su originalidad.

Asimismo, se requiere al referido **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, para el caso de que no cuente con la información solicitada y sea diversa autoridad quien tenga los padrones de los trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes, solicite dicha información a la autoridad correspondiente y la remita a este tribunal.

Para efecto del desahogo de los informes que en este acto se requieren, **se indica a todas las autoridades y parte patronal referidas que la información que remitan a este órgano jurisdiccional deberá ser enviada por escrito y de manera electrónica, en formato Excel**, a la siguiente dirección de correo institucional: tribunal.colectivo.cdmx@correo.cjf.gob.mx, esto con el objeto de facilitar la integración del padrón para efectos del recuento, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Los anteriores requerimientos se realizan en los términos y formas precisadas, ya que de acuerdo a la implementación de la reforma laboral y conforme lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que los procedimientos laborales deberán regirse, entre otros, bajo los principios de celeridad, veracidad, economía y sencillez procesal; por ende, para que estos principios se cumplan y la impartición de justicia sea oportuna, los requeridos deberán de remitir la información que sea solicitada en la forma y en el término que precisa este órgano federal.

Además de los principios antes mencionados que resultan ser útiles para las determinaciones que adopta este tribunal, tratándose del procedimiento especial colectivo, el artículo 897-F de la Ley Federal del Trabajo, faculta a este órgano jurisdiccional a tomar todas las medidas que considere necesarias para garantizar que el procedimiento de recuento se lleve dentro de los términos y plazos que indica la ley, por tanto, se considera que dentro de dicha prescripción

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10:45:00

legal se encuentra comprendida la orden emitida relativa a que se proporcione la información a través de un medio electrónico, razón por la cual ello no deberá ser materia de debate, sino de acatamiento y cumplimiento, por lo que su omisión podrá dar lugar a la aplicación de la consecuencia legal que corresponda, de conformidad con el artículo 731 de la ley de la materia.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo impone diversas obligaciones a los sindicatos, las cuales podrán cumplimentar **a través de los medios electrónicos que determine la autoridad registral**, por tanto, al imponer dicha obligación a los sindicatos para que la proporcionen a la autoridad que ahora se le requiere, con mayor razón resulta factible para el **Centro Federal** en mención, cumplir en tiempo y forma con la información requerida por este tribunal, sin que sea un obstáculo para su acatamiento que se requiera en una forma o formato determinado, toda vez que, como se ha mencionado, la ley de la materia impuso la obligación a las organizaciones sindicales de dar cumplimiento a sus obligaciones a través del uso de medios electrónicos.

Finalmente se hace la aclaración a los requirentes que la autorización concedida para que puedan enviar los archivos solicitados al correo oficial proporcionado, se da con la única finalidad de que puedan remitir los documentos necesarios para integrar el padrón de trabajadores con derecho a voto, en caso de ser necesario, **pero en ningún caso será válido para que puedan presentar cualquier otro tipo de escritos o promociones, para los cuáles se encuentran establecidos los medios oficiales correspondientes (oficialía de partes o Portal de Servicios en Línea)**.

Los aludidos requerimientos se realizan bajo el **apercibimiento** de que, para el caso de no desahogar los mismos dentro del plazo señalado, se impondrá a los titulares de las autoridades referidas y al patrón indicado, una **multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria y vigente, que asciende a** la cantidad de **$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)** a razón de **$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)** diarios; monto que se establece atendiendo a que, la omisión de rendir la información solicitada, así como el no manifestar la imposibilidad de hacerlo y acreditarlo, es de carácter intencional, lo que se considera de gravedad media pues produciría dilaciones al procedimiento retrasando la atención del conflicto, por lo que teniendo en cuenta que es el primer apercibimiento realizado, se estima que el monto fijado resulta viable y es equitativo, de acuerdo a la capacidad económica de los titulares de las autoridades referidas y al patrón indicado, al ser un intermedio de la sanción máxima que se establece en el artículo 731 fracción I, de la Ley Federal de Trabajo numeral conforme al que se determina dicho apercibimiento.

En ese sentido, en cuanto a la notificación realizada a la autoridad registral, se tiene como como hecho notorio el usuario ***Carlos.ahj95***, mismo que corresponde a **Carlos Adán Hernández Juárez,** Jefe de Departamento de Contratos Colectivos y Constancias de Representatividad, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, quien rinde los informes requeridos a dicha autoridad registral, de ahí que este tribunal laboral federal le informa que **a partir**

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
160828 10:45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la fecha del presente acuerdo, queda autorizado dicho usuario para la consulta del expediente vía electrónica, lo que constituye la asignación del buzón electrónico previsto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que las notificaciones correspondientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral le serán practicadas por dicho medio, pues se detecta que el usuario aludido se encuentra debidamente registrado, y atento a lo mismo, será autorizado para tal efecto en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), lo que podrá consultar en la liga electrónica:

https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/LoginLaboral

Por lo tanto, **gírese atento oficio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de manera electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**, para hacer de su conocimiento el contenido de la presente determinación.

Domicilio del sindicato actor.

En términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce el domicilio ubicado en:

Domicilio dentro de la residencia del tribunal
Dr. Lucio 103, Esquina Dr. Liceaga, Edificio Orión A-4, Departamento 602, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303037303934353136439
160828 10:45:00

Mismo que **únicamente será utilizado en caso de que este tribunal considere necesario, extraordinariamente, realizar una diligencia presencial de forma física**, ello tomando en consideración la asignación de buzón electrónico que se acordará en párrafo subsecuente.

Por otra parte, se autoriza únicamente como medio de contacto no procesal, el correo electrónico **eugenionarcia@me.com**, sin que sustituya el medio oficial para practicar notificaciones o intercambio de información.

Acceso al expediente vía electrónica y notificaciones mediante Buzón Electrónico.

A partir de la fecha del presente acuerdo, queda autorizado para la consulta del expediente en que se actúa el usuario **eugenionarciat, lo que constituye la asignación del buzón electrónico previsto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo**, **por lo que las notificaciones correspondientes le serán practicadas por dicho medio** pues de la revisión que este tribunal ha realizado en el sistema respectivo, se detecta que dicho usuario se encuentra debidamente registrado en el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal y corresponde a **Eugenio Narcía Tovar,** lo cual lo podrá consultar en la siguiente liga:

https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/LoginLaboral

Lo anterior, dejando a salvo el derecho para modificar el usuario al que le es asignado dicho buzón, lo que en su caso deberá hacer del conocimiento de este tribunal cuando así lo estime conveniente.

Apoderados y autorizados del sindicato actor.

Con fundamento en los artículos 692, fracciones II y IV y 693 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce el carácter de apoderados y autorizados del sindicato actor, respectivamente, a las siguientes personas:

No.	Apoderados y autorizados
1.	**Arturo Alcalde Justiniani.**
2.	**Eugenio Narcía Tovar.**
3.	**Oscar Rubio González.**
4.	**Ana Lilia Peña Martínez.**
5.	**Ivonne López Patiño.**
6.	**Adrián Sergio Barajas Ortuño.**
7.	**Lenin González Téllez.**
8.	**Daniela Yannini Vázquez.**
9.	**Julia Mondragón Padilla.**
10.	**Martín Enrique Domínguez López.**

A las **primeras ocho personas** referidas se les reconoce el carácter de **apoderados** de la parte actora, en atención a que en el escrito de mérito se los otorgó tal carácter, además acreditaron contar con la calidad de licenciados en derecho o abogados tal como se advierte de la cuenta inicial.

Respecto **a las última dos personas en mención**, se le tiene únicamente como autorizados dentro del presente expediente, para efecto de oír notificaciones y recibir documentos, pero sin la facultad de comparecer a las audiencias ni de efectuar promociones, **ya que, no cuenta con la calidad de licenciados en derecho o abogados**, como consta en la referida cuenta inicial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Emplazamiento al sindicato demandado y a la tercera interesada mediante exhorto.

Atento al contenido del artículo 897-B de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena emplazar a juicio al demandado Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana**, así como a la empresa tercera interesada **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en los siguientes domicilios:

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10-45:00

Parte:	Domicilios proporcionados:
Demandado. **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana.**	**Av. Héroes de Nacozari Sur #900, Colonia IV Centenario, C.P. 20260, Aguascalientes, Aguascalientes.**
Tercera interesada **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.**	**Parque Industrial Finsa de la Ciudad de Aguacalientes,** con domicilio sito en **Carretera Panamericana Sur, Km 114 + 354, Parque Industrial Finsa, C.P. 20393, Aguascalientes, Aguascalientes.**

Atento a ello, toda vez que los domicilios señalados por el accionante se encuentran fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 753 de la Ley Federal del Trabajo, 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Quinto Sexies, fracción V, del Acuerdo General 3/20213 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, gírese atento exhorto de manera electrónica al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en turno.**

Con la finalidad de que comisionen a un Actuario de su adscripción, para que se constituyan en el domicilio respectivo, a fin de que emplacen a juicio al **Sindicato Único de Trabajadores de Forjas y Máquinas, Conexos y Similares de la República Mexicana** y a la empresa tercera interesada **Eaton Industries, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,** respectivamente; y les **requiera, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes en que surta efectos el emplazamiento relativo** produzcan su contestación por escrito, cubriendo los requisitos del artículo 873-A de la ley, ofrezcan pruebas y, de ser el caso, objeten las ofrecidas por la actora, corriéndoles traslado con copia debidamente autorizada del escrito inicial de demanda con los respectivos anexos, así como con el ocurso de cuenta.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16/08/28 10:45:00

Asimismo, **se faculta al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, en turno a efecto de que aperciba al sindicato demandado para que**, de no realizarlo en dicho término, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las ofrecidas por el demandante.

Del mismo modo, por lo que hace a la **empresa tercera interesada, se faculta al tribunal de referencia a efecto de que la aperciba** en el sentido de que, de no dar contestación en el término otorgado para tal efecto, deberá estarse a las resultas del juicio.

De igual manera, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, **se faculta al órgano jurisdiccional exhortado a efecto de que les requieran para que,** en **su primer escrito o comparecencia** ante este órgano jurisdiccional, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este tribunal,** apercibidos que, de no realizarlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, les serán realizadas por boletín o por estrados.

Además, se faculta al órgano jurisdiccional exhortado para que, **requiera** a la citada empresa a fin de que, de conformidad con lo proveído en acápites que anteceden, con fundamento en el artículo 897-F fracción inciso b) de la ley de la materia, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **bajo protesta de decir verdad**, informe el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo entre los de confianza, los sindicalizables y sindicalizados, además de precisar el puesto, clave única de registro de población (CURP), salario y fecha de ingreso, **atendiendo a los términos y apercibimientos precisados previamente en el apartado respectivo de este**

En ese tenor, para la práctica de las diligencias en comendadas al Tribunal exhortado se anexa copia debidamente cotejada y autorizada del escrito inicial de demanda y los siguientes anexos allegados con el ocurso de referencia:

1.	**Escrito inicial de demanda**.
2.	**Copia certificada** de la **resolución de modificación de directiva CFCRL-MODDIRECTIVA-20240613-41583-1074-3**, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el **expediente 10/10114**, con **registro 5248**, por la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
3.	**Copia certificada** de los estatutos del **Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares**.

Por lo que hace a las documentales que de forma adjunta presentó el accionante descritas en la cuenta inicial **(numerales 3 a 10)**, este tribunal, determina **no correr traslado con las mismas**, en atención a que contienen datos de identificación de diversos trabajadores y datos relativos a las convocatorias y asambleas extraordinarias realizadas por el sindicato actor.

Lo anterior, con la finalidad de que no existan represalias o medidas desfavorables en su contra; por consiguiente, las mismas estarán en resguardo y bajo sigilo, sólo para el conocimiento de este órgano jurisdiccional, **y quedarán a consulta únicamente para la organización sindical que las exhibió; sin que pueda ser consultadas por alguna otra parte**, hasta en tanto pudiera llegar a existir justificación para ello en el momento procesal que este órgano federal estime pertinente; lo antes expuesto con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, se informa a la persona juzgadora exhortada **que cuenta con plenitud de jurisdicción** para el cumplimiento de las diligencias que se le encomiendan, así como para que disponga que se practiquen las actuaciones judiciales necesarias para su desahogo, incluido el caso en el que se advierta que los domicilios del sindicato demandado y del patrón tercero interesado sean diversos a los señalados por la organización sindical actora, ya sea en la diligencia realizada por el fedatario o de cualquier constancia que le sea proporcionada; así como acordar promociones para su debida cumplimentación.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
16:08:28 10-45:00

Asimismo, se solicita de manera respetuosa a la potestad federal exhortada que, una vez diligenciado el respectivo exhorto, **lo remitan a este tribunal junto con las constancias relativas**, con el fin de tener debidamente integrado el expediente. En el entendido de que la devolución de la referida comunicación oficial deberá realizarla a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), en virtud de que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que a la fecha en la que se actúa, el referido sistema ya permite la remisión de oficios y constancias correspondientes a la diligencia realizada, de forma electrónica, dentro de la misma comunicación oficial o en su defecto a través del correo electrónico de este tribunal **tribunal.colectivo.cdmx@correo.cjf.gob.mx**, si por alguna cuestión técnica no es posible hacer la remisión mediante la plataforma indicada.

Reserva para determinar elementos de procedibilidad y procedencia de acción.

En otro orden de ideas, este órgano federal se **reserva** acordar lo conducente respecto a la **procedibilidad y procedencia de la acción planteada por el promovente**, toda vez que teniendo en consideración que al tratarse de un procedimiento de carácter laboral en donde debe regir el principio de buena fe, este órgano jurisdiccional toma en cuenta la presunción respecto a que el promovente cuenta con la representatividad que aduce, y como resultado de esto, se admite a trámite el procedimiento que nos ocupa; **sin embargo, ello no implica de manera plena la procedencia de su acción**, toda vez que este tribunal se deberá allegar de la información y elementos necesarios para determinar en el momento procesal oportuno si se cumple o no con el mínimo de representatividad, **esto es el 10% del total de los trabajadores sindicalizados o sindicalizables que laboran bajo el pacto colectivo del que se pretende la titularidad,** requisito que se estima oportuno **para otorgar certeza y poder llevar a cabo el desahogo de la prueba de recuento** por los motivos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, en la dirección que a continuación se copia: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270125, del engrose oficial de la sentencia dictada en el expediente **959/2020**.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
160628 10:45:00

En ese sentido, si durante la sustanciación del procedimiento y hasta el momento procesal oportuno, este tribunal advierte que el accionante no cumple con el porcentaje mínimo solicitado, **se determinará lo conducente respecto del desahogo de la prueba de recuento, así como a la imposición de las medidas que sean necesarias en cumplimiento a la legislación laboral vigente,** pues se insiste, debe de contar por lo menos con el 10% de los trabajadores que sean beneficiarios del contrato colectivo de trabajo del cual pretende obtener la titularidad, como miembros afiliados a esa colectividad, al considerarse dicho porcentaje, por el Máximo Tribunal de nuestro país, como el mínimo necesario para que se concluya que el sindicato demandante efectivamente tiene una pretensión real y legitima, no así, una simulación de representar los intereses de los trabajadores, porcentaje que se estima guarda armonía con los requisitos que se solicitan, por ejemplo, para la conformación de sindicatos y a la vez, no colisiona con la posibilidad de que en el centro de trabajo exista más de un sindicato.

Asimismo y sin perjuicio de lo que se determine respecto del desahogo de la prueba de recuento, tomando en consideración lo previsto en el inciso f), de la fracción I, del artículo 48 Bis de la ley laboral, en su momento el promovente deberá acreditar que cuenta con la afiliación a dicho sindicato, de dos o más trabajadores que laboren en el centro de trabajo del contrato que se reclama, ya que en caso contrario, instauraría una acción sobre la cual carece de total interés jurídico y, en atención al texto legal laboral, **estaría ejerciendo una acción notoriamente improcedente, lo que conlleva a la sanción correspondiente**.

Situación que incluso se ha presentado en este órgano federal, solo a forma de guisa, se citan los procedimientos especiales colectivos **45/2021**, **75/2021** y **159/2021** del índice de este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, mismos que se tienen como hecho notorio, en los cuales, una vez admitidos dichos procedimientos, se llegó a la determinación de que toda vez que no existían elementos objetivos para cumplir con la preparación de la prueba de recuento para que pudiera ser desahogada, no se contaba con elementos objetivos para la elaboración de un padrón confiable, **razón por la cual se consideró que las organizaciones sindicales promoventes no acreditaron su acción y, por tanto, al no haber acreditado contar con afiliados se les impuso una medida de apremio consistente en una multa.**

Apercibimiento a las partes.

Se estima importante hacer del conocimiento de las partes, que conforme a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, **se impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los abogados, litigantes o representantes que **promuevan acciones, incidentes, diligencias,** y, en **general toda actuación en forma notoriamente improcedente.**

Garantía de Imparcialidad

Con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo; con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad, en caso de que se pretenda obtener una cita para presentarse ante el juez de este órgano jurisdiccional a exponer alguna circunstancia relacionada con este procedimiento, se priorizará, en la media de lo posible, contar con la presencia de ambas partes, por lo que en caso de que alguna agende sesión, se dará aviso a los demás interesados a través de los medios de contacto proporcionados, para qué, si es su deseo, acuda igualmente; de no ser de su interés o no acudir, se dará la atención respectiva a quien haya generado la cita y comparezca, siempre en presencia de fedatario en alguna de las salas de conciliación con las que cuenta este tribunal; ante lo expuesto, se les conmina a que todo lo relacionado con aspectos procesales, sea planteado en diligencia o audiencia a la que concurran dentro de este procedimiento.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
160828 10:45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Habilitación de días y horas inhábiles

De conformidad con el artículo 717 de la ley de la materia, este órgano jurisdiccional habilita los días y horas inhábiles para el efecto de que en este expediente se practiquen todas y cada una de las notificaciones y diligencias que sean ordenadas, incluyendo la contenida en el presente proveído.

Ahora, si bien se ordena que las notificaciones se practiquen de la forma señalada en el apartado correspondiente al finalizar este acuerdo, se hace del conocimiento de las partes así como de los funcionarios que integran el área de actuaría adscritos a este tribunal, que, desde este momento se habilita la posibilidad de que las notificaciones de los acuerdos se realicen de forma personal, para el caso de que persona facultada para tal efecto acuda a las instalaciones de este órgano con esa finalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 744 de la ley obrera; reiterando que se tendrá como válida la primera notificación que se materialice.

Lo anterior, podrá llevarse a cabo a través del funcionario habilitado para tal efecto, es decir: la persona Actuaria o la persona Secretaria de Instrucción que corresponda, de acuerdo a las necesidades de carga de trabajo esta autoridad.

Buzón electrónico y consulta del expediente electrónico.

En relación con el buzón electrónico establecido en el párrafo cuarto del artículo 739, así como en el segundo párrafo del diverso 873, ambos de la Ley de la materia, se les informa a la parte demandada y tercera interesada que tienen a su disposición el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, para la consulta del expediente electrónico por dicha vía, ello en términos del artículo 107 del Acuerdo General 12/2020 antes mencionado.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
16/08/28 10:45:00

Atento a ello, dígaseles que, para acceder a los servicios que se prestan en dicho portal, deberán:

I. Contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), o una de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados;

II. Registrarse en el sistema correspondiente;

III. Proporcionar su usuario a este tribunal; lo anterior de conformidad con los artículos 14 y 16 del citado Acuerdo General 12/2020, y

IV. Solicitar expresamente que las notificaciones y/o consulta del expediente se puedan realizar por esta vía electrónica.

Juicio en línea y Transición para el uso de medios electrónicos.

Con fundamento en el artículo 1, fracción I, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se exhorta a las partes para que, de ser posible, continúen la tramitación del presente asunto mediante el esquema de juicio en línea, es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en estricto cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, hágase del conocimiento de las partes que, a partir del uno de diciembre de dos mil veintidós, las constancias que sean presentadas y generadas dentro de los asuntos tramitados por este tribunal, serán integradas en su totalidad, únicamente al expediente electrónico, mediante el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), quedando a disposición de las partes la consulta del mismo.

En tanto que, al expediente físico formado, solo se integrarán las promociones que se reciban físicamente, así como las constancias de notificación que contengan firmas autógrafas, incluyendo aquellos documentos que por su naturaleza deban constar en físico, cuya excepción debe quedar debidamente justificada.

De ahí que la tramitación del presente procedimiento, así como la integración del expediente físico se llevará conforme a lo que establecen los artículos **251, inciso a), 252, 253 y 263 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales***; así como los diversos **3 y 22 del *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.***

Por lo anterior, **a efecto de agilizar la transición al uso de medios electrónicos** y garantizar la plena disposición de los autos para los interesados, **se reitera a las partes** que podrán solicitar el acceso al expediente electrónico para su consulta, así como la asignación de buzón electrónico para recibir notificaciones por esa vía, con fundamento en los artículos 739, cuarto párrafo, 742-Bis, 749 y 873 de la ley de laboral, a través de los servicios del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos precisados en el apartado que antecede.

Datos personales

De conformidad con los artículos 3°, 8°, 9°, 67, fracción II, 68, 98, 104, 108, 110, fracciones X y XI, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso numeral 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hágase del conocimiento de las partes que cuando se presente una solicitud de acceso a la información a las constancias que integran este expediente, se determinará sobre su procedencia y de ser así, se elaborará la versión pública respectiva en la que se testarán las partes o secciones clasificadas; asimismo, infórmenseles que están en aptitud de consentir la publicación de sus datos personales, con independencia de la obligación de este tribunal laboral federal de proteger dichos datos, en términos de los artículos 1°, quinto párrafo, 6°, 16, 17, 18, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343531363439
160828 10:45:00

Domicilio del tribunal

Finalmente, infórmese a las partes que este tribunal tiene su domicilio en **Camino Ajusco (Carretera Picacho Ajusco) número 200 (doscientos), segundo, tercero y quinto pisos, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 01410**.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Sindicato actor.	**Buzón electrónico.**
Sindicato demandado.	**Personal.** **(Mediante exhorto).**
Tercera interesada.	**Personal.** **(Mediante exhorto).**
Instituto Mexicano del Seguro Social.	**Oficio.**
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	**Oficio.**
Servicio de Administración Tributaria.	**Oficio.**
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	**Oficio.** **(Buzón electrónico)**

Gírense los oficios:

No. de Oficio	Destinatario
2529/2025	**Instituto Mexicano del Seguro Social.**
2530/2025	**Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**
2531/2025	**Servicio de Administración Tributaria.**
2532/2025	**Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**

Lo proveyó y firmó **Milene Montero Álvarez,** Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Alejandra Barajas Hidalgo**, Secretaria Instructora del indicado órgano jurisdiccional, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MMA/abh/jelr

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JUEZA DE DISTRITO

(FIRMA ELECTRÓNICA)
SECRETARIA INSTRUCTORA

ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO
30303030313030303030373039343535313636439
160828 10:45:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
114459082_638851913797688135.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA BARAJAS HIDALGO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.39.34.35.31.36.34.39	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/06/25 04:59:50 - 10/06/25 22:59:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 2e e8 70 18 63 b7 3e aa ae cc 83 46 ef a6 ea bf d7 68 99 ff fc 96 4f 57 34 c2 91 49 e7 ec fa 46 6a 03 2f ba 68 0d a4 79 36 63 7a e0 db 24 f1 5e f9 4f f3 59 a9 23 b1 b5 f8 73 63 cd 40 d7 19 e1 d7 70 c3 0d 06 73 64 1a b2 8c e4 38 c5 47 ae a9 2c 0e 4b 2f df df f7 02 20 ec 47 fa fd 81 5b fe 0b df d9 34 3e ee ab e8 36 96 fc a0 77 c9 a7 6f 1c 92 72 c0 51 40 0e 52 54 8c cb 1d ab 83 8b dc 3a 73 0e e3 38 d4 f9 19 4d a5 48 9b 9b ec f1 3d 13 23 cd a0 97 74 1b 2d 90 d1 ef 81 69 1a 9b c7 1a d0 8c e4 22 90 12 34 60 b7 72 01 1b 40 31 0a cf 02 6c f6 2d 48 63 52 22 9d 33 b7 41 22 bb 39 df 7c e6 0b bf aa 49 aa ea 12 ad be 7c 40 23 a3 e4 e4 37 5e 49 a2 fb 76 53 1d c8 eb c5 07 03 75 af 3d b9 39 3f 8a 24 0e 69 74 d5 92 07 7c 2f 13 fd 72 fb ed b3 7c b5 b4 f0 53 4c 98 b3 21 6f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/06/25 04:59:19 - 10/06/25 22:59:19
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.39.34.35.31.36.34.39

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/06/25 04:59:51 - 10/06/25 22:59:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	9881688
Datos estampillados:	FxMGDJEvz6blaFs4Ge2e2FZSzpk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MILENE MONTERO ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.31.34.32.37.34.38.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/06/25 05:10:04 - 10/06/25 23:10:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 e8 c3 a2 cb 42 46 9f 5c b0 0d aa b6 89 8d bf 6c d3 75 1b 15 b9 bd d2 7f 38 dc 23 43 4d 16 44 9b 13 6e 1b 78 4f a6 ee a1 ba 52 72 63 90 02 f9 ae 87 1e 9b d2 3c 2b 2a b2 0e 80 7c 4a e7 b6 30 80 4e f1 d8 e9 f1 37 14 c7 4e 4e 0d ef 24 be 72 ad 5f 36 d3 da 1b eb fc e3 27 09 e8 38 01 96 77 11 ff dc 8d 80 6a ef 6a d4 5d 45 5f db 47 df 0f fb 0f d5 52 fb 06 a7 b0 fd 45 ff 22 b2 48 af ce ea 00 2d dd b4 ed b6 32 4c 41 f9 ff 15 2d 9a a7 d7 3c 80 22 66 cc a8 15 18 60 bd cc 81 9d 81 e5 6e aa bd 6e 11 67 52 27 9d 81 87 da cf 73 8d 2a 9f 31 d5 cb 70 e8 0e 73 6c 44 db d7 16 16 d0 61 df dc 0c 2a 98 f7 f2 30 a9 dd 62 9d 6a b0 42 35 82 3e c6 35 76 d8 00 f6 1a c1 06 45 ec 0c 6b 08 95 03 dc b4 e9 eb 7f b8 d2 39 41 48 c1 2b bd 9d 18 8a 47 c1 7c 2d c3 ba 96 cc 98 10 40 e1 f2 8b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/06/25 05:09:35 - 10/06/25 23:09:35
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.31.34.32.37.34.38.35

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/06/25 05:10:06 - 10/06/25 23:10:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	9882739
Datos estampillados:	sNX7F+zzXj69i7v4xa6qOTnVoYc=